



ORDENANZA N° 04/92

VISTO: El Despacho de la Comisión de Asuntos Legales, referido al Código de tránsito para la Localidad de Trevelin, y;

CONSIDERANDO: -QUE nuestra Localidad aún no contaba con un / Código de tránsito.-  
-QUE, el mismo es un instrumento normativo, que está basado en la Ley Nacional de tránsito.-  
-QUE, es necesario contar con la Reglamentación vigente, con el fin de efectivizar el accionar Automotor.-  
-QUE, la Comisión de Asuntos Legales ha encarado el tema con total seriedad.-  
-QUE; EN La confección del mismo, han colaborado expertos en el tema.-

POR ELLO: El Concejo Deliberante, en uso de las Facultades que/ le Confiere la Ley 3098, sanciona la Presente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Apruébese en todos sus términos, el presente código de tránsito para la Localidad de Trevelin, el que pasará/ a formar parte de la presente como Anexo I.-----

ARTICULO 2°: Enviése copia de la presente a las Autoridades del Orden Local.-----

ARTICULO 3°: Pase al Ejecutivo Municipal para su Implementación/ Dése a Publicidad y Cumplido ARCHIVASE.-----

ALEXIS T. DE AUSTIN  
A/C SECRETARIA.-

  
OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Trevelin, el 20 de Marzo de 1992, y registrada bajo Acta N° 323.-----



ORDENANZA N° 04/92

CODIGO DE TRANSITO PARA LA LOCALIDAD DE TREVELIN Y SU EJIDO MUNICIPAL .-

ARTICULO 1ro: El tránsito en general y el uso de la vía pública, en lo que a ella se refiere, se regirán, en la Localidad de Trevelin y su Ejido Municipal, por el presente código y las disposiciones reglamentarias que en su virtud se dicten. Quedan comprendidas en sus disposiciones las Unidades Automotores o de remolque, y los afectados al servicio Público de transporte de pasajeros o de carga, ya sea que este se realice en forma habitual y permanente, periódica o circunstancial.-

TITULO I : DE LOS VEHICULOS.-


ARTICULO 2do: REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHICULOS.-

Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el presente Código y sus disposiciones complementarias.-

ARTICULO 3ro: DISPOSITIVOS COMPONENTES Y ACCESORIOS .-

- a)-Con excepción de los vehículos menores, deberán estar provistos de suspensión elástica adecuada.-
- b)-Todo Automotor excepto los vehículos menores, deberán estar provistos de:
  - 1)-dos sistemas de freno, de acción independiente, que permita, cada uno, detener y mantener inmóvil el vehículo. Uno de tales frenos será capaz de detenerlo dentro de una distancia máxima de diez (10) metros, circulando a una velocidad de treinta Kilómetros por hora, en una calzada pavimentada horizontal seca y lisa. En caso de calzada de ripio, ésta distancia será/ de quince (15) metros.-
  - 2)-Una bocina de sonido grave y de no más de dos tonos, no / estridentes.-
  - 3)-Un espejo retróscopico que permita al conductor una visión amplia y clara del espacio que tiene a sus espaldas, tanto con el vehículo en marcha, como cuando se halla detenido.-
  - 4)-Un parabrisas de vidrio o cristal inastillable.-
  - 5)-Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, escarchilla, polvo, etc. o cualquier otra circunstancia, climática o no, que reduzca o afecte la normal visibilidad del // conductor.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

  
OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA Nº 04/92

- 6)-Un dispositivo que proteja de los rayos solares, la visión del conductor, conforme a los términos de la reglamentación / del presente Código.-
- 7)-Un dispositivo silenciador, que amortigüe los ruidos de escape del motor.-
- 8)-Paragolpes elásticos delanteros y traseros colocados de manera que protejan las partes más salientes del vehículo, cuya banda principal de resistencia tenga un ancho mínimo de ocho (8) centímetros, y su distancia sea de treinta y Ocho(38) centímetros. Tratándose de paragolpes que no se ajusten a éstas medidas, deberá completarse la protección con barras transversales, hasta llenar el requisito indicado.-
- 9)-Un extinguidor de incendios que responderá a las exigencias señaladas en la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 4to: Prohíbese la circulación de vehículos, a los que, conforme a las normas de su fabricación original, les faltare una o más puertas, laterales o traseras y/o respectivos mecanismos de cierre.-

En todos los casos tanto las puertas, como los citados mecanismos, deberán reunir, conforme a su destino, las condiciones de estructura y funcionamiento, que garanticen la seguridad de los ocupantes del vehículo.-

ARTICULO 5to: En todos los casos, los vehículos cualquiera sea su tipo, deberán reunir condiciones mínimas de seguridad, en su estructura y mecánica, no debiendo poseer elementos fijos o móviles que excedan de las medidas permitidas o que afecten / la libre circulación.-

ARTICULO 6to: Todo acoplado o semi acoplado deberá estar provisto de:

- 1)-Frenos, cuando su carga útil exceda los Mil Quinientos Kilogramos(1500Kgs), que puedan ser accionados por el conductor del vehículo tractor, adecuados para que, en combinación con los de éste, permitan detenerlo en las condiciones establecidas, en el inc. b), apartado 1) del Art. 3ro.-
- 2)-Un paragolpes posterior, que reúna las condiciones establecidas en el inc.b), apartado 8 del Art. 3ro.-
- 3)-A-Un sistema de enganche o sujeción, que permita conservar la huella o línea media de marcha del vehículo tractor con una tolerancia de diez(10) centímetros en curvas de 12,25 m de radio.  
B-Un sistema o dispositivo suplementario de enganche o sujeción que, en el caso de rotura o mal funcionamiento del anterior, impida el desprendimiento del vehículo del acoplado de su vehículo tractor.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

//////3.-



ORDENANZA N° 04/92

ARTICULO 7mo: Todo vehículo deberá estar provisto de cubiertas neumáticas en todas su ruedas, que cumplan con las normas de seguridad establecidas.-

ARTICULO 8vo: Todo vehículo de tracción a sangre, deberá estar provisto de :

1)-Freno de mano y una traba(manea)Esta última deberá usarse durante el estacionamiento.-

2)-Puntales(palo "muchacho") de sostén anterior , en los de dos ruedas.-

Exceptuándose de ésta disposición a los Sulkys,vehículos similares y jardineras de reparto.-

3)-Cubiertas de goma maciza o neumáticas en todas sus ruedas con excepción de aquellos cuyo peso con la carga máxima autorizada exceda de los Cuatro Mil Quinientos (4.500) Kilogramos.-

ARTICULO 9no: Todo vehículo menor, con exclusión de los comprendidos en el Art. anterior, deberá estar provisto de:

a)-Un sistema de frenos, que accione por lo menos sobre la rueda trasera, bloqueándola totalmente , en su movimiento de giro, cualquiera sea la velocidad de desplazamiento del vehículo y peso de carga;-

b)-Una bocina de un solo sonido de tono no agudo, a excepción de las bicicletas y triciclos a pedal, los que deberán estar provistos de un timbre o corneta , cuyo sonido pueda ser oído, en condiciones normales, a una distancia, no menor de treinta metros.-

c)-Un dispositivo silenciador, de los ruidos de escape(salvo / bicicletas y triciclos).-

TITULO II :DE LAS LUCES.-

ARTICULO 10mo: Las luces indicadoras de posición y faros de iluminación exterior de los vehículos, responderán a las condiciones , que se fijan a continuación, y no será autorizado/ el uso de otras , que las aquí especificadas, ni la modificación de sus colores y ubicación , salvo expresas disposiciones reglamentarias de servicios Públicos:

a)-En la parte frontal del vehículo:Dos luces blancas o amarillas, de alcance reducido, ubicadas cada una dentro del espacio, formado por el plano vertical, correspondientes a los cuartos extremos, derecho e izquierdo, del paragolpes, y una distancia no mayor de treinta(30) centímetros de línea horizontal media de este;éstas luces podrán estar incorporadas a los faros principales del vehículo, y deberán ser visibles desde una distancia de 200metros como mínimo, en condiciones atmosféricas o climáticas normales.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANZAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut.

////// 4.-



ORDENANZA N° 04/92

b)-Farosubicados en el espacio señalado en el inciso anterior y en número no inferior a dos(2), ni superior a cuatro(4), en total que permitan proyectar alternativamente una luz de largo alcance y otra de alcance medio o reducido. Los faros a que se refiere este inciso deberán estar dispuestos de modo tal que no produzcan deslumbramiento o encandilamiento, para el conductor que avance en sentido contrario.-

Sin perjuicio de lo indicado, en el presente inciso y en el anterior, los vehículos podrán llevar un faro rompeniebla de color amarillo, fijado en su parte frontal y a una altura no mayor de Un metro Veinte (1,20mts), desde la calzada y cuyo uso, solo estará permitido cuando las condiciones de visibilidad así lo exijan.-

A si mismo se autoriza, el uso de una Luz blanca no destellante, de un diámetro máximo de diez(10) centímetros, sobre cada uno de los guardabarros delanteros.-

c)-Dos luces combinadas o individuales, titilantes de acción mecánica, que advierten respecto a cambios de mano o giro en ambos lados del vehículo.-

B)-EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHICULO .-

a)-Dos luces rojas no destellantes ubicadas en el espacio correspondiente, a cada cuarto exterior del respectivo para golpes y que sean visibles a una distancia no menor de Ciento cincuenta metros(150)mts. en condiciones atmosféricas normales.-

b)-Un mecanismo que al accionar los frenos del vehículo, haga encender luces rojas, no destellantes incorporadas a las descriptas en el punto anterior o fijadas junto a ellas.-

c)-Un dispositivo de luz blanca que ilumine la chapa identificatoria del dominio del vehículo, de modo que la respectiva leyenda y/o número sea legible, de noche, a una distancia no menor de quince(15) metros, en condiciones atmosféricas normales.-

d)-Dos luces combinadas o individuales, titilantes, de acción mecánica, que advierta, respecto a cambios de mano o giro en ambos lados del vehículo.-

Las prescripciones señaladas, para la parte posterior de los vehículos, son también de aplicación, en caso/a acoplados y semiremolques.-

Quedan comprendidas en las disposiciones, del presente título los remolques y acoplados, sean o no de carga (trailers, casillas rodantes, acoplados rurales, etc.) en lo que corresponda.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

//////5.-



ORDENANZA N° 04/92

ARTICULO 11°: Las motocicletas y vehículos similares deberán estar provistos de: a) por lo menos. una luz blanca frontal, de posición o estacionamiento, una luz de corto alcance y una larga alcance; b) una luz roja y una blanca posteriores; ésta última deberá iluminar adecuadamente la chapa patente identificadora del vehículo. Los sidecars deberán llevar una luz blanca en su costado exterior y una luz roja en su partes posterior, visibles / ambas desde atrás y de un diámetro no mayor de diez(10) centímetros, ni menor de 5(cinco) centímetros.-

ARTICULO 12°: VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE.-

a)- Los vehículos de tracción a sangre excepto los destinados al transporte de personas, deberán llevar una luz blanca en la parte superior o inferior y del lado izquierdo del mismo.-

b)- Los coches destinados al transporte de personas deberán llevar dos faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento / del conductor, que proyecten luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás; tanto en el caso del inciso anterior, como en el / del presente, las luces deberán ser visibles desde por lo menos cien metros de distancia, en condiciones atmosféricas normales; estas luces podrán ser reemplazadas por un artefacto deflector de similar efecto.-

c)- Las bicicletas y triciclos a pedal llevarán una luz blanca / en la parte delantera y una roja en la parte trasera, las que / deberán ser visibles a una distancia de no menos cien(100) metros en condiciones atmosféricas normales. Estas luces podrán ser / reemplazadas por un "Ojo de Gato", o artefacto deflector de similar efecto.-

ARTICULO 13°: Las luces que quedan indicadas en los Artículos / precedentes, no deberán ser cubiertas por carga ni elemento alguno, componente o relativo a la misma, portada por el vehículo, y cuando por circunstancias excepcionales no fuere ello posible, se deberán reemplazar las luces, así anuladas por otras que cumplan satisfactoriamente la misma función.-

ARTICULO 14°: INDICADORES DE CARGA O CARGA PELIGROSA

Cuando se transporten inflamables, explosivos y otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de las carrocerías una luz adicional roja, además de las que correspondan según este Código.-

Cuando por razones excepcionales las cargas sobresalgan de la carrocería más allá de lo que este Código autoriza, se colocarán, además dos luces rojas delimitadoras, una a cada lado de los extremos de la carga visibles.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA 04/92

OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA-BALIZAMIENTO.-

Cuando por razones de accidente y/o fuerza mayor el vehículo, obstaculice la vía Pública, deberán colocarse luces o balizas que adviertan a los demás conductores de la presencia del obstáculo con la antelación suficiente.-

ARTICULO 15 °: CHAPAS, PATENTES, RACAS O DISTINTIVOS.-

Todo vehículo automotor deberá llevar las dos chapas de identificación de dominio provistas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor colocadas en lugares bien visibles / del vehículo, una adelante y otra atrás del mismo, y a una altura no mayor de 1,20 m. medida desde la calzada, asegurando su fácil y correcta lectura. Las motocicletas y ciclomotores, deberán llevar las chapas Patentes, en la parte trasera.-

ARTICULO 16 °: Las chapas a que se refiere el Artículo anterior deberán estar iluminadas cuando se utilice el vehículo, dentro del lapso comprendido entre el crepúsculo y el alba, y en todo momento en que las condiciones de visibilidad lo hicieren necesario. Los acoplados semiremolque y vehículos automotores menores, se ajustarán a la anterior exigencia, solamente en lo que hace a la chapa posterior.-

Toda pérdida o sustracción de una chapa patente, o su deterioro / que le haga ilegible, obliga al titular o al autorizado a conducir, a formular la respectiva denuncia ante la autoridad policial y a efectuar el pedido de reposición de chapa ante el registro.- Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas distintas a / las del registro, excepción hecha de los distintivos nacionales, provinciales o municipales, cuyas características deberán ser tales que no dificulten su identificación, y sin que la utilización de tales distintivos autorice el no uso de las chapas de registro.-

ARTICULO 17 °: TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS E INFLAMABLES

- a)- Los vehículos que transporten explosivos o sustancias inflamables deberán llevar, durante el día una bandera roja de 25 por / 40 centímetros, de forma rectangular o triangular, colocada en / un asta en la parte superior izquierda y en forma bien visible;
- b)- Los líquidos inflamables deberán ser transportados en camiones tanques contruídos al efecto, o en cascos fuertes, tambores u otro envase de metal, totalmente cerrados y de adecuada consistencia.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

1111/7.-



- c)-Todo vehículo que transporte explosivos o sustancias inflamables deberá estar dotado de un dispositivo de descarga de la electricidad estática entre su armazón y el piso (cadenita) deberá llevar además, la indicación EXPLOSIVO-PELIGRO o INFLAMABLE-PELIGRO, según el caso, en la parte delantera y en la parte posterior, y a cada lado, en letras de por lo menos 10 (diez) centímetros de altura, claramente legibles y de un color / tal, cuyo contraste con el fondo asegure su perfecta visibilidad;
- d)-Está prohibido fumar cerca o dentro de todo vehículo que / transporte explosivos o inflamables, así como transportar en e llos herramientas o piezas de metal sueltas, sin adoptar las / debidas precauciones para evitar la producción de chispas por su contacto entre sí o con otros objetos o superficies metálicas;
- e)-En vehículos que transporten explosivos está prohibido llevar fulminantes así como todo objeto o sustancia que pueda // provocar riesgo, conforme a la naturaleza de aquélla carga.-

ARTICULO 18º: CARGAS INSALUBRES Y A GRANEL.-

- a)-El transporte habitual de cargas insalubres y a granel, y / toda sustancia orgánica susceptibles de descomposición, deberá hacerse únicamente en vehículos destinados y acondicionados a tal efecto;
- b)- El transporte a granel de arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo, leña trozada o entera, rollizos de madera, / rezagos de aserraderos y toda otra carga similar, deberá hacerse en vehículos que reúnan condiciones tales que impidan la caída de aquellos en la vía pública.-

TITULO III: DE LOS CONDUCTORES.

ARTICULO 19º: CONDUCTOR DE VEHICULO.-

Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública debe ocupar su puesto y atender su función.-

ARTICULO 20º: OBLIGACION DE LLEVAR LICENCIA DE CONDUCTOR.-

Toda Persona que conduzca vehículos dentro del ámbito de vigencia del presente Código, deberá estar provista de una Licencia habilitante, expedida por la Municipalidad de Trevelin, o por la autoridad competente, del domicilio real del interesado, la que llevará consigo y exhibirá a los funcionarios policiales / y/o Municipales de Control, cada vez que le sea requerida, im portando grave infracción la negativa o reticencia a su exhibición.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Municipal  
Trevelin - Chubut



O R D E N A N Z A N° 04/92

ARTICULO 21°: Quedan eximidos de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior únicamente los jinetes y los conductores de bicicletas y triciclos no motorizados, quienes solamente deberán acreditar su edad e identidad mediante documentación fehaciente. La edad mínima para conducir en los casos a que se refiere este artículo, es la que determina la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 22°: OBTENCION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR -

Para obtener la Licencia de conductor es indispensable haber / cumplido los 18 años de edad, saber leer y escribir, conocer el idioma nacional y reunir de acuerdo a la reglamentación del / presente Código, antecedentes de conducta y condiciones psicofísicas y técnicas, en el caso de motos y ciclomotores deberán registrarse por la Reglamentación respectiva.-

ARTICULO 23°: TERMINO DE VALIDEZ DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR

La Licencia de conductor se otorgará por un término de validez que estará sujeto a los resultados de los controles a que se / hace referencia, en el Art. del Reglamento de este Código. / La Licencia de conductor otorgada bajo las condiciones que señalan la respectiva Reglamentación, tiene una validez de cinco años, a cuyo término, caducará automáticamente la Habilitación que ella concede, la que no sólo se recuperará con la obtención de una nueva Licencia, previo cumplimiento de aquellas condiciones.-

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la Licencia de Conductor deberá ser revalidada, cada año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, a cuyos efectos, la autoridad de aplicación estará facultada, para exigir en cualquier momento, si lo estimare procedente o necesario, un nuevo examen del interesado, ya sea total, parcial o complementario.-

ARTICULO 24°: LICENCIAS DE CONDUCTOR CONVENCIONES INTERNACIONALES

Los Casos previstos en las convenciones internacionales pertinentes se rigen por los textos respectivos.-

ARTICULO 25°: La reiteración de conductas demostrativas de incapacidad, imprudencia y/o negligencias en la conducción, dará lugar a las sanciones que se detallan en el Art. del Reglamento.

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

1111/9.-



ORDENANZA Nº 04/92

TITULO IV: DE LA CIRCULACION :

ARTICULO 26º: ACCESO A LA VIA PUBLICA .-

El acceso a la vía Pública atravesando aceras, sendas peatonales o banquetas, será efectuado a paso de hombre y con el debido cuidado, sin detener el vehículo en tales sitios, salvo/casos de obstáculos insalvables que impidan su avance.-

ARTICULO 27º: REGLAS GENERALES DE CONDUCCION .-

a)-Para vehículos automotores y de tracción a sangre.-

1)-En la vía Pública debe transitarse por la calzada, conservando la mano derecha.-

2)- En los automotores el conductor debe utilizar las dos manos para sostener el volante y no podrá quitarlas de él, salvo para realizar los movimientos indispensables de conducción y efectuar las señales reglamentarias que correspondan.-

3)- La circulación se hará paralelamente al eje de la calzada, o de la delimitación de la franja de tránsito correspondiente. Las cuentas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar / la línea de marcha y disminuyendo la velocidad. La inobservancia de ésta disposición se considerará más grave en las encrucijadas, puentes, alcantarillas, cunetas y túneles al atravesar las vías férreas, cuando otro conductor pida paso mediante señales acústicas o luminosas, en los virajes y en todos los casos en que haya disminuído la visibilidad normal.-

4)-Los vehículos que deban transponer un paso ferroviario a nivel disminuirán la velocidad cien(100) metros antes y harán el cruce a menos de quince (15) metros por hora, cuando la barrera se encuentre totalmente elevada y no concorra ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente.-

Los vehículos deberán detener la marcha, frente a la línea de "PARE"; a la falta de ella, a cinco metros de la Barrera, cuando ésta se encuentre baja o comience a descender o a funcionar el timbre o la luz intermitente de alarma, o cualquier otro signo exterior de peligro. En el caso de que el vehículo haya alcanzado la línea de la barrera, deberá apurar la marcha, hasta dejar expedita la vía.-

5)- Los peatones harán el cruce por la senda que tienen destinada al efecto, observando las reglas establecidas para los vehículos.-

6)-No se podrá cambiar brusca o intempestivamente la dirección o la velocidad del vehículo y/o detenerlo de tales modos.-

7)- Todo vehículo cualquiera sea su tipo, cuando acceda a la zona urbana deberá observar rigurosamente los carteles indicadores de velocidad máxima, que la autoridad determine para el Ejido Urbano.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

- b)-Para jinetes, ciclistas y conductores de vehículos menores.-
- 1)- los jinetes, ciclistas y conductores de triciclos, carritos de mano y de otros vehículos menores, deben observar las mismas reglas de conducción establecidas en el inciso a) del presente artículo;
  - 2)-Cuando varios marchen juntos, deberán hacerlo de a uno en fondo;
  - 3)-A los jinetes y ciclistas les está prohibido llevar otra / persona en la cabalgadura o vehículo, transportar bultos o elementos que dificulten la maniobra o conducción del vehículo o del animal, marchar sobre las aceras, caminos interiores de plazas o parques, salvo los lugares destinados a ese fin.-
- A los ciclistas les está especialmente prohibido transitar a remolque de cualquier tipo de vehículo o tomados de otros ciclistas, así mismo deben llevar las manos en la empuñadura del manubrio.-

ARTICULO 28°: SENTIDO DE LA CIRCULACION

Los vehículos marcharán por las calles en el sentido establecido por las respectivas Ordenanzas, de acuerdo con el señalamiento existente, y en ambos sentidos, cuando exista disposición en contrario o no hubiera señal indicadora. Quedan exceptuados de este precepto, los vehículos de bomberos, ambulancias o policías en servicio de urgencia.-

ARTICULO 29°: FORMAS DE ADELANTARSE A OTRO VEHICULO.-

- a)-Para adelantarse a otro vehículo deberá tomarse la izquierda de éste, con las previsiones que aseguren la ausencia de riesgo en la maniobra;
- b)-El vehículo que se adelanta a otro, no deberá retomar su línea de marcha, sino luego de asegurarse que al hacerlo, tiene el espacio suficiente;
- c)-Constituyen infracciones graves para la seguridad:
  - 1)-Adelantarse por la derecha o pedir paso por ese lado;
  - 2)-No desplazarse hacia la derecha, cuando se le pida paso, salvo el caso de que éste Código lo autorice a cobrar de ese modo;
  - 3)-Aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta;
  - 4)-Adelantarse a otro vehículo en el momento en que éste efectúa la maniobra respecto de un tercero, salvo el caso de que el ancho de la calzada permita el paso de tres vehículos en el mismo sentido.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

5)-Adelantarse a otros vehículos en puentes y túneles al atravesar vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas y cunetas, / cuestas y cuando ello perturbe la marcha de los demás vehículos o constituya factor de peligro para el conductor o terceros.-

ARTICULO 30°: VEHICULOS QUE CRUZAN EN SENTIDO CONTRARIO.-

Los vehículos que al circular se cruzaren, en sentido contrario, observarán las siguientes reglas:

- a)-Cada vehículo conservará rigurosamente su derecha;
- b)-En el caso de que la calzada se halle parcialmente obstruida tendrá prioridad de paso el vehículo, cuya franja de circulación se halle libre.-

ARTICULO 31°: VIRAJES Y CIRCULACION GIRATORIA.-

a)-GIROS Y VIRAJES: Para girar en un cruce, el vehículo debe colocarse, en el carril más próximo al de la calle, a la que se va a ingresar, con treinta metros de anticipación como mínimo, o efectuando las señas de giro o guiño suficientes como para iniciar el movimiento con seguridad. En avenidas con doble sentido de / circulación, no se podrá efectuar giro a la izquierda, salvo que el respectivo señalamiento así lo autorice;

b)-CIRCULACION GIRATORIA: En toda bocacalle o encrucijada donde existan rotondas, plazoletas o construcciones análogas y no haya autoridad o señal que indique lo contrario, se adoptará la velocidad precaucional inferior a la mitad de la máxima autorizada, para el Ejido Urbano, y los vehículos marcharán de modo que tales obstáculos queden siempre a su izquierda y observando, en todo caso las siguientes reglas:

- 1)-Procurando mantener trayectorias concéntricas, sin variaciones;
- 2)-Sólo adelantarse a otro vehículo por la izquierda del mismo;
- 3)-Permitir pasar adelante, aminorando la marcha, al que por su izquierda manibre para egresar de la circulación giratoria;
- 4)-En la rotonda se circulará, dejando a ésta a la izquierda. / Así mismo, el vehículo que circula por la rotonda, tiene prioridad de paso sobre el que ingresa.-
- 5)-No adelantarse salvo casos de fuerza mayor.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

ARTICULO 32°: PRIORIDAD DE PASO DE PEATONES Y CONDUCTORES

Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una Bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas.-

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes, a las reglas de "Prioridad de paso para las peatones" y Prioridad de paso para los Vehículos".-

a)- El peatón tiene, en las zonas Urbanas, prioridad sobre vehículos, ciclistas y jinetes, para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista este señalamiento, se considerará zona reservada para el peatón, la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.-

Al aproximarse a ésta senda, el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad, y si es necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar, siguiendo su marcha normal y sin ser molestados de ninguna forma.-

La inobservancia de estos preceptos constituye falta grave.-

En las zonas rurales, el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso d), de este mismo artículo.-

b)- El conductor que llegue a una Bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.-

En las zonas Urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.-

Todo conductor en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y de bomberos cuando tales vehículos se hallen en las circunstancias mencionadas en el artículo 28° de este Código. La violación de ésta disposición constituye, falta grave contra la seguridad del tránsito.-

En las zonas rurales el conductor debe ajustarse al prescripto en el inciso d) de este mismo artículo.-

c)- Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo, cada vez que un vehículo de transporte de pasajeros se detenga para tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponde adelantarse, y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada;

d)- PRIORIDAD ESPECIAL DE PASO EN LAS ZONAS RURALES.-

Las mismas disposiciones del inciso b), se aplican en las zonas Rurales, para establecer la prioridad de paso en las carreteras. La regla sólo sufre excepción cuando una carretera, es de mayor importancia, que otra, en cuyo caso, la prioridad pertenece al vehículo que transita por la carretera o camino principal.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

En las zonas rurales, los peatones, ciclistas y jinetes, deben / ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por razones especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les / pertenece a ellos, de acuerdo a las disposiciones del inc.a); e)-La continuidad del tránsito de las columnas militares, tendrá prioridad sobre el resto de los vehículos, salvo que se prolongue tanto que origine congestión en las Calles transversales. Si se presentaran ambulancias o vehículos de policía o bomberos en funciones, se les deberá conceder paso inmediatamente. No habiendo en el lugar agente policial o municipal, el tránsito de las columnas se ejecutará a las indicaciones del personal militar establecido.-

ARTICULO 33°: SEÑALES QUE DEBE EJECUTAR EL CONDUCTOR.-

- a)-El conductor que se prepone reducir la velocidad o detener / la marcha, lo anunciará con mucha anticipación, extendiendo el / brazo alternativamente de arriba hacia abajo y con la palma abierta hacia el suelo.-
- b)-El conductor a quien se le pida pase debe contestar que está / dispuesto o en condiciones de darlo, extendiendo el brazo al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante repetidas veces.-
- c)- El conductor que se propone efectuar un viraje lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente, durante un lapso prudencial.-
- d)-Las señales establecidas en el presente artículo podrán realizarse utilizando dispositivos mecánicos debidamente autorizados.-

ARTICULO 34°: USO DE LAS BOCINAS Y DE LAS LUCES.-

- a)-Uso de las Bocinas: el conductor sólo puede hacer funcionar / las señales sonoras autorizadas cuando necesite prevenir de su proximidad con el fin de evitar accidentes; se prohíbe el uso de tales señales por motivos de interrupción del tránsito, o con el propósito de llamar la atención de los agentes encargados de dirigirlo, para llamar a otras personas, para hacer abrir las puertas de los garages o fincas, y por toda otra razón no justificada.- Entre las 22 horas y las 7 horas, no se permitirá el uso de las señales sonoras. El uso de las sirenas, queda reservado para vehículos pertenecientes al cuerpo de Bomberos, Policía y ambulancias / Públicas, en el desempeño de sus funciones específicas.-
- b)-Uso de las Luces: el uso de las luces autorizadas por este código deberá hacerse de modo tal que asegure la correcta visibilidad del conductor respecto a terceros, así como de estos respecto a aquel.-

Dentro de las zonas urbanas, el uso de las luces de largo alcance sólo estará permitido cuando las circunstancias lo hicieren indispensable, para la visualización de eventuales obstáculos y por el tiempo estrictamente necesario.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

ARTICULO 35°: ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS .-

El ascenso y descenso de pasajeros a los vehículos automotores y de tracción a sangre, deberá hacerse junto a la hacera de la derecha o al límite del mismo al lado de la calzada en arterias de doble sentido circulatorio, en las de sentido único ocurrirá lo mismo, salvo las excepciones que establezca la Reglamentación. No está permitida tomar o dejar pasajeros frente a las entradas de playas de estacionamiento, acceso vehicular a domicilios particulares y garages, ni a una distancia menor a cinco metros centados desde las Calles transversales, según la línea Municipal de edificación, ni interfiriendo sendas peatonales.-

ARTICULO 36°: FORMA DE TRANSITAR DE LOS PEATONES.-

Los peatones deberán transitar, exclusivamente, por sendas y lugares de los paseos Públicos, destinados a tal fin, estándoles prohibido utilizar la calzada, salvo en los casos y formas establecidas en este Código de Tránsito, a saber:

- a)-Los peatones sólo tienen derecho a atravesar la calzada por las sendas de seguridad especialmente señaladas, con tal objeto. A falta de señalamiento se considerarán tales las que resulten de la prolongación longitudinal de las aceras.-
- b)-En los sitios en que el tránsito estuviere dirigido por representantes de la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones están obligados a respetar sus indicaciones.-
- c)-Salvo en caso de fuerza mayor, los peatones no deben detenerse en la calzada, ni cruzarla corriendo. Ello se considerará infracción grave por la seguridad.-
- d)-Los peatones no deben detenerse en ningún lugar de la acera de modo que entorpezcan el tránsito de los demás, estándoles prohibido descender, a la calzada a la espera de vehículos.-

ARTICULO 37°: TRANSITO DE VEHICULOS DE CARACTERISTICAS ESPECIALES.-

Los vehículos o máquinas cuyas características no se ajusten a lo establecido en este Código, necesitarán, para circular permiso especial, otorgado por la Municipalidad.-

ARTICULO 38°: TRANSITO DE VEHICULOS CON EXPLOSIVOS O INFLAMABLES.-

El transporte de explosivos o inflamables, se realizará, a velocidad precaucional, y adoptando los cuidados necesarios para la seguridad de la carga, de los vehículos y de sus ocupantes. La distancia a recorrer dentro del radio del Municipio, se cubrirá en una sola etapa, salvo caso de fuerza mayor. En los pasos ferroviarios a nivel, el tránsito se efectuará previa detención del vehículo, y comprobación de que el cruce se halla expedito.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



O R D E N A N Z A N° 04/92

ARTICULO 39°: TRANSITO DE VEHICULOS CON CARGA EXCEPCIONAL .-

Solamente en casos muy especiales, la Municipalidad, acordará permiso para el tránsito de vehículos que, cargados, excedan por sus dimensiones, e por los pesos transmitidos a la calzada, las disposiciones vigentes en la materia. Los permisos se otorgarán para cada viajes y por unidad, expresándose el itinerario y demás condiciones con que se autoriza.-

ARTICULO 40°: VEHICULOS CON EXCESO DE CARGA. DAÑOS A LA VIA PUBLICA .-

Los vehículos que transiten en violación de las disposiciones sobre desplazamiento de carga y peso transmitidos a la calzada, serán obligados a eliminar el exceso, impidiéndoseles el tránsito / mientras no satisfagan esa condición. El cuidado de exceso de carga será siempre , por cuenta del conductor o propietario del vehículo, y en caso de que la carga se deposite en la vía Pública, se la acondicionará de modo que no obstruya, el tránsito sin perjuicio del pago de los derechos respectivos. Si por infracción de / las disposiciones de desplazamiento de cargas y pesos , transmitidos a la calzada , se produjeran daños en la vía Pública o a bienes de terceros, la autoridad que intervenga en el caso labrará / acta con individualización del conductor del vehículo ocasionante del daño.-

ARTICULO 41°: OBSTRUCCION DEL TRANSITO.-

- a)- La marcha atrás sólo podrá utilizarse , en casos estrictamente necesarios, realizándose la maniobra a mínima velocidad , en / el menor espacio posible, y sin ofrecer peligros para terceros.-  
b)- Cuando por causas de accidente o fuerza mayor , un vehículo / quede detenido en la vía Pública, su conductor deberá hacer lo necesario , para colocarlo de inmediato junto a la acera derecha o donde no perturbe el tránsito. Si ello no fuere posible, deberá adoptar las providencias , tendientes a evitar accidentes, en especial , las relativas al uso de luces indicadoras del obstáculo.

TITULO V: PROHIBICIONES .-

ARTICULO 42°: Queda prohibido dentro del Ejido Municipal de Trevelin:

- a)- El uso y ocupación de la vía Pública, entendiéndose por "VIA // PUBLICA", la calle y también vereda; con exposiciones, construcciones, aparejos materiales, depósitos u otros elementos que impidan o perturben el tránsito de vehículos y/o peatones, aunque fuera en forma temporal. El Departamento Ejecutivo dispondrá en caso necesario, por cuenta del responsable la remoción del impedimento, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar, y reglamentará los permisos especiales y temporario que por razones excepcionales tenga lugar.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

- b)-Dentro del Ejido Urbano de Trevelin, las carreras de automóviles.-
- c)-El tránsito por las calzadas pavimentadas de la Localidad / con vehículos, cuyos rodados tenga orugas o uñas.-
- d)-Conducir vehículos, sin la correspondiente Licencia de conductor, o que ésta presente deterioros, que hagan ilegibles cualquiera de sus partes esenciales, o que presente fojas o fotografías sueltas o que ésta última haya perdido su valor identificatorio, como así que la Licencia se encuentre vencida.-
- e)-Ceder o permitir el manejo de vehículos, a personas que no estén habilitadas, o en estado manifiesto de la alteración psíquica, que comporte peligro para las personas o cosas.-
- f)-Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o tóxicos.-
- g)-Conducir vehículos dentro del Ejido Municipal a quien estando inhabilitado por transgresiones al presente Código, aún cuando / estuviera autorizado por otra autoridad competente.-
- h)-Detener el vehículo obstruyendo el tránsito transversal, en las cruces de calzadas, sea por que los vehículos que lo preceden no avanzan o por cualquier otra causa.-
- i)+ Detener el vehículo separado del borde de la calzada, para tomar o dejar pasajeros o por cualquier otro motivo.-
- j)- A los vehículos retornar en las avenidas y calles de doble / mano.-
- k)-Estacionar vehículos sobre las aceras, aún cuando fuera momentáneamente.-
- l)- A los vehículos interrumpir filas de escolares.-
- m)-Ocupar en los vehículos los lugares que no sean los destinados para viajar en ellos.-
- n)-Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas.-
- ñ)- Descargar directamente en la vía Pública o mediante la colocación de rampas, puentes o implementos similares, de modo que se / obstruya el tránsito o se cauce peligro.-
- o)- A los peatones transitar por las aceras, plazas y Jardines, llevando cargas que puedan obstruir el tránsito, como así también obstaculizar en cualquier forma, la circulación por las aceras.-
- p)-Lavar animales o vehículos, en las Calles, plazas o cualquier / paraje Público.-
- q)-El tránsito de animales en arreo por las calles del Ejido Urbano, así como dejarlos sueltos en la vía Pública.-
- r)- Dejar animales atados en la vía Pública, salvo a palenque o a aparatos especiales, destinados a ese fin y por un tiempo prudencial.-
- En ningún caso los animales deberán ser atados de modo que puedan ocupar la acera.-
- s)-Ubicar vehículos, en la Vía Pública, para su exposición o comercialización, sin una autorización, por escrita del Ejecutivo Municipal, detallando lugar y tiempo.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

TITULO VI: LIMITE DE VELOCIDAD .-

ARTICULO 43°:

- a)-PRECAUCIONES GENERALES: La velocidad máxima a que se podrá circular por la vía Pública con vehículos o cabalgaduras no deberá significar, en ningún caso peligro para las personas o cosas:
- b)-PRECAUCIONES ESPECIALES: El conductor debe conservar entodo momento, el más absoluto dominio del vehículo.No sólo a de ajustar/ la velocidad a le dispuesto a este Código, sino que deberá adoptar todas las precauciones necesarias, cada vez que su vehículo pèda/ ser causã de accidentes, de desorden o de perturbación para el trán sito.En especial estremará esas precauciones en curvas,, puentes, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios a nivel, escue las, iglesias, lugares muy concurridos, sus vecindades y en las p proximidades de peatones, ciclistas o animales.Entre vehículos que circulen en la misma fila, y dirección deberá conservarse una dis tancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias, la que será mayor, cuando mayor sea la velocidad del tránsito.Cuando la calza da esté mojada o húmeda, los conductores guardarán mayor distancia entre los vehículos .-

ARTICULO 44°: El vehículo deberá circular, dentro de los siguien tes límites de seguridad, en calles y avenidas: 40Km/h y mínima / 20 Km/h.L os límites indicados deberán respetarse, en todos los ca sos, salvo que pormedio de señales, se indiquen expresamente lími tes diferentes.Estas velocidades corresponden cuando la vía Públi ca se halle expedita.-

ARTICULO 45°: LIMITE DE VELOCIDAD PARA OTROS VEHICULOS Y CABALGADU RA .-

- a)-La velocidad máxima de los vehículos de tracción a sangre, será de trote, en los cruces, pasos ferroviarios, pasos a nivel,el trán sito se hará al paso.-
- b)-Las bicicletas y triciclos a pedal no exederán de 20 Km/h.-
- c)-La velocidad de las cabalgaduras no podrá ser superior a las / de galope moderado.-
- d)-Sin perjuicio de los límites de velocidad antes señaladas, en/ todos los casos la marcha de los vehículos o animales no deberá / significar peligro para jinetes, conductores o terceros.-

ARTICULO 46°: LIMITES MAXIMO DE VELOCIDAD EN EL CRUCE DE CALLES

Sin perjuicio de que circunstancias especiales de tránsito hagan / necesaria la detención de la marcha del vehículo,la velocidad máxi ma, permitida para el cruce de calles será de 20 Km/h.Salvo en / los casos que seguidamente se detallan:

- a)-Cuando el agente, el inspector o el semáforo en verde autori cen el cruce, la velocidad será determinada por el ritmo del trán sito .-
- b)-Cuando se circula por los tramos de arterias a que alude el Art 44.-

ALEXIS T. DE ALUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut



ORDENANZA N° 04/92

ARTICULO 47°: VELOCIDAD MINIMA.-

Ningún vehículo excepto los de tracción a sangre, podrá circular a una velocidad menor de 20 Km/h, salvo en los casos que / seguidamente se detallan:

- A)-Cuando el Agente, Inspector o Semáforo, verde autorice el / cruce de bocacalles, la velocidad mínima será la señalada en / el inciso a) del Artículo 46.-
- b)-Cuando se circula por los tramos de arterias a que alude el Artículo 44 , la velocidad mínima será de 20 Km/h.-
- c)-Cuando se circula por tramos de arterias de carácter peatonal, la velocidad se ajustará a las circunstancias de seguridad del tránsito en el lugar.-

ARTICULO 48°: DISPOSICIONES ESPECIALES.-

Los límites de velocidad establecidos en este Código, no registrarán ,ni en las zonas y aperturas que el Departamento Ejecutivo determine.-

TITULO VII: ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 49°: A los efectos de éste Código se entiende por:

PARADA: La detención de un vehículo en la vía Pública, ocasionada por razones de circulación, de tránsito, o fuerza mayor. De / encontrarse expresamente prohibida, sólo se admitirá por razones de circulación o indicación de la autoridad competente .-

DETENCION : La inmovilización del vehículo en la vía pública / junto a la acera , por el tiempo estrictamente necesario, para el ascenso y descenso de pasajero y carga y descarga de mercaderías o cosas.-

ESTACIONAMIENTO: La detención del vehículo en la vía Pública , con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el / ascenso y descenso de pasajeros , y carga y descarga de cosas- y por un lapso no superior de doce(12) horas.-

DEPOSITO: El estacionamiento de un vehículo en la vía Pública/ por más de doce(12) horas consecutivas.-

ARTICULO 50°: FORMAS DE ESTACIONAR.-

El estacionamiento de vehículos debe realizarse, excepto disposición especial, en la siguiente forma:

a) - En los caminos pavimentados o mejorados, fuera de la zona urbana, debe hacerse en la banquina y zonas adyacentes , al mismo.-

b) EN LA ZONA URBANA:-En una sola fila paralela, al cordón de / la acera derecha , al sentido de la circulación.-

-el estacionamiento será de 20 cm al cordón, en forma paralela al mismo dejando una distancia entre vehículos entre 50 cms.-

c)-Es obligatorio detener la marcha ~~del~~ del motor y dejar el vehículo frenado, exclusivamente con el freno de mano. en las pendientes deberá colocarse las ruedas delanteras en ángulo con el cordón de la acera, para evitar deslizamiento.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR VANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

//////19.



ORDENANZA N° 04/92

d)-Los carros y carruajes no podrán permanecer estacionados sin trabas(maneas).-

ARTICULO 51: No se podrá estacionar:

- a)-En los caminos pavimentados o mejorados fuera de la zona urbana, queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del mismo, salvo en caso de fuerza mayor, si esto ocurriera su conductor debe hacer lo contrario para colocarlo de inmediato, junto a la acera o borde del camino de su mano, dónde no estorbe el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación/ de exigir y facilitar.-
- b)- En avenidas queda totalmente prohibido el estacionamiento en ambas manos, salvo expresa disposición en contrario debidamente señalizadas.-
- c)- En calles queda totalmente prohibido el estacionamiento a la izquierda, salvo expresa disposición en contrario debidamente señalizada.-
- d)- Las disposiciones serán dispuestas por Ordenanzas.-

ARTICULO 52°: ESTACIONAMIENTO LIMITADO.-

El estacionamiento en los lugares permitidos no podrá hacerse / por más tiempo del que determine en cada caso, la Municipalidad de Trevelin.-

ARTICULO 53°: RETIRO DE VEHICULOS DEPOSITADOS O MAL ESTACIONADOS.-

Todo vehículo que se encuentre depositado o indebidamente estacionado y que no haya sido retirado por el usuario al vencerse/ el plazo de estacionamiento limitado" indicado por el señalamiento correspondiente podrá ser retirado del lugar por la autoridad competente a costa del infractor.-

TITULO VIII: SEÑALAMIENTO.-

ARTICULO 54°: Construcciones que afecten al tránsito .-

- a)-Cuando se construyan obras en la vía Pública y en algún modo/ obstruyan el tránsito, deberán colocarse las señales reglamentarias, en una de las cuales, por lo menos constará el número de permiso Municipal de Obra.-
- b)-Durante el arreglo o construcción de calzadas, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados, salvo expresa autorización Municipal .-
- c)-En todos los casos las señales prescriptas, en el presente / artículo serán debidamente iluminadas durante las horas reglamentarias de alumbrado Público.-
- d)-Cuando en alguna forma se afecte el tránsito con motivo de / construcciones de edificios, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Edificación.-
- e)-Cuando interrumpa totalmente el tránsito, se colocarán además señales complementarias dos cuadras antes.-

ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut

//////20.-



MUNICIPALIDAD DE TREVELIN  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
(9203) TREVELIN - PROV. CHUBUT

ORIGINAL

1111 20.-  
ANEXO I

ORDENANZA N° 04/92

El Departamento Ejecutivo ad-referendum del Concejo Deliberante tomará las providencias que cada caso requiera para posibilitar la rápida corrección de las causas que lo originan.-  
Las empresas que realizan obras y que dan origen a la aplicación de ordenamientos de tránsito, procederán al señalamiento / respectivo, en concordancia con las normas señaladas y las que a tales efectos, se dicten por el Concejo Deliberante.-

  
ALEXIS T. DE AUSTIN  
SECRETARIA LEGISLATIVA

  
OSCAR KANSAS JONES  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Trevelin - Chubut